

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.	3 A 39 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 6 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Informe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 47 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2014.
SUSCITADA ENTRE EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, antes de presentar la contradicción de tesis 26/2014, que es la que está listada para el día de hoy, quisiera agradecer la labor desempeñada por las secretarias y secretarios integrantes de la comisión, al desarrollar estos temas que se relacionan con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, como lo es el que ahora se somete a su consideración, el cual deriva, desde nuestra óptica, de dos sentencias dictadas en amparo directo en materia penal, de las que se advierte que los respectivos juicios de amparo que les dieron origen fueron promovidos por la víctima u ofendido y se advierte que hay un punto de contradicción entre las tesis sustentadas por estos tribunales, y estas víctimas u ofendidos interpusieron el juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impusieron pena de prisión y que ello lo hicieron durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

De los antecedentes que informan los presentes autos, se puso de manifiesto que los tribunales colegiados frente a una misma situación jurídica, una misma problemática, esto es, al computar los términos de la interposición de la demanda de amparo por parte de la víctima u ofendido del delito en contra de una sentencia condenatoria que impuso una pena de prisión, consideraron lo dispuesto por el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, para concluir, uno de ellos, que con base en el primer párrafo del referido numeral contaba con el plazo genérico de quince días para su presentación, en tanto que el otro sostuvo que le era aplicable el plazo de ocho años a que se refiere la fracción II del aludido numeral.

En ese sentido, el tema, desde nuestra óptica, a dilucidar en la presente contradicción se puede sintetizar bajo el siguiente cuestionamiento o la siguiente pregunta: conforme a lo dispuesto

por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, ¿cuál es el término con el que cuenta la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria que impone pena de prisión?

Señor Ministro Presidente, me gustaría dar la presentación global.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y después, si no hay inconveniente, ir considerando por considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ésta es una presentación general. En el proyecto que hoy se presenta a su consideración, se sostiene que, al no existir controversia en la aplicación de la nueva Ley de Amparo ni en lo relativo a la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo, la temática de la contradicción debe limitarse únicamente en torno al plazo con que cuenta dicha parte procesal para presentar la demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva que impone pena de prisión.

En la nueva legislación de amparo, vigente a partir del día tres de abril del año dos mil trece, específicamente en el artículo 17, el Legislador ordinario federal, estableció como regla general que el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, al cual incorporó diversas hipótesis de excepción, entre las que se encuentra el supuesto contenido en la fracción II, relativo a la

sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga una pena de prisión, cuya impugnación en amparo, estableció el Legislador el plazo de hasta ocho años.

Ahora bien, es cierto que de la lectura integral de la transcrita fracción, deriva que el Legislador no hizo distinción alguna en cuanto a si ese plazo es aplicable al sentenciado, o también era aplicable a la víctima u ofendido del delito; sin embargo, de una lectura cuidadosa y conforme, deriva que el plazo referido atendió no sólo a la naturaleza del acto reclamado, que es una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, sino a la afectación del derecho humano a la libertad personal por ser uno de los derechos fundamentales de mayor rango; de ahí que el Legislador, atendiendo a la magnitud de ese derecho, determinó que el juicio de amparo, que de manera destacada protege la libertad de los gobernados, podría promoverse en un plazo diverso al previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

En otras palabras, el solo reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad, no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del mismo; por ello, el poder público, no sólo debe tutelar ese derecho en abstracto sino que le corresponde garantizar todas las condiciones para que la libertad de la persona sea real y efectiva.

En ese orden de ideas, se considera que a la víctima u ofendido del delito no le es aplicable el plazo de hasta ocho años que prevé la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor para la interposición de la demanda de amparo, ya que el mismo sólo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal; es decir, al sentenciado; porque a virtud del acto reclamado resultó plenamente responsable de la comisión

delictiva y, por ende, se hizo acreedor a una pena de prisión; ello, porque ante una sentencia definitiva condenatoria, el sentenciado lo que pretende es preservar su libertad personal que constituye el derecho fundamental más importante después de la vida, y de ahí que sea evidente que se trate de situaciones jurídicas distintas; y, por ello, resulta incuestionable que el plazo para la presentación de demanda de amparo en uno u otro caso se justifique en razón de que el mismo atiende a la magnitud del derecho fundamental vulnerado.

En tal virtud, en el proyecto se concluye que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para la interposición de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria es el genérico de quince días que se establece en el párrafo primero del citado artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

Lo anterior es en forma muy sintética, lo que constituye el proyecto que se pone ahora a consideración de la señora y de los señores Ministros. No sé, señor Ministro Presidente, si entremos, entonces, a los diversos considerandos, obviamente de la competencia de la legitimación y de los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Pongo a la consideración de la señora y de los señores Ministros los temas procesales y formales de esta contradicción de criterios. El considerando primero, relativo a la competencia; el segundo, a la legitimación, y el tercero, donde se describen los criterios materia de la contradicción. ¿Hay algún comentario en relación con algunos de estos considerandos?

Para ir desahogando estos temas, les consulto si los aprobamos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD**, señor secretario.

El considerando cuarto que contiene la determinación de la existencia de la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, en este considerando tengo la duda sobre la existencia de la contradicción de tesis y quisiera manifestar ¿por qué?

Si nosotros vemos los antecedentes que informan los asuntos que integran esta contradicción de tesis, en uno de ellos, el que resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, tenemos en la página cuatro donde se está haciendo una transcripción de esta resolución, se nos dice que se notificó al quejoso, en este caso el ofendido quien promueve esta demanda; el día doce de julio de dos mil trece, la sentencia que impugna es decir, ya bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, que esto sucedió a partir de los primeros días de abril de dos mil trece, y luego, se presentó la demanda, no tenemos fecha exacta, pero según las transcripciones que se nos hacen, se dice que se presentó la demanda el treinta de septiembre de dos mil trece; es decir, tanto la notificación de la sentencia impugnada, como la presentación de la demanda, se dan bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

En el momento en que se hace el cómputo correspondiente por el tribunal colegiado de circuito respecto de la presentación de la demanda, se dice que está en tiempo, porque ya le aplica el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, y establece que el artículo 17, fracción II, determina que son ocho años para la promoción del juicio de amparo directo en relación con sentencias definitivas, que es el caso que se está combatiendo; entonces, dice: está en tiempo, porque tiene ocho años que se cuentan a partir del día que entró en vigor la nueva Ley de Amparo; este es el primer caso.

El segundo caso, el que corresponde al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo, tenemos que la sentencia impugnada es de fecha once de octubre de dos mil doce; de la notificación, no tenemos fecha de cuándo se realizó, pero ¿a partir de qué momento se hace el cómputo para determinar si se encuentra o no en tiempo la demanda?, a partir de que recibió las copias que solicitó el ahora quejoso, y esta fecha es el treinta de noviembre de dos mil doce; es decir, se hace sabedor de la sentencia dictada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y, por supuesto le cuenta, no la notificación, sino el momento a partir del cual él se hace sabedor, a partir de la Ley de Amparo anterior. El cómputo que se realiza en esta sentencia del tribunal colegiado, nos dice, lo cuenta a partir justamente de que se hace sabedor, que es el treinta de noviembre de dos mil doce, corre el plazo, dice, a partir del día hábil siguiente, que es el día tres de diciembre de dos mil doce, y la demanda de amparo se presenta el tres de junio de dos mil trece; es decir, ya bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, y ¿qué le contestan en el momento en que se lleva a cabo el cómputo? Le dicen: “te sobreseemos, porque ya no estás en tiempo, conforme a la nueva Ley de Amparo, porque pasaron los

quince días a que se refiere el párrafo primero del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo”.

El punto de contradicción que está en la página catorce, se nos dice: “Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, ¿cuál es el término con que cuenta la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria que impone pena de prisión?”. A mí me parece bien fijado el punto de contradicción, pero creo que tendría que depender de cuáles son los antecedentes del asunto para fijar este punto de contradicción. ¿Por qué razón? En el primer caso, si todo se da bajo la vigencia de la nueva ley, la emisión de la sentencia, la notificación y la presentación de la demanda de amparo, pues no hay ninguna duda de que aplica, por supuesto, el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

Entonces, si los dos asuntos estuvieran bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo en cuanto a los hechos, el punto de contradicción sería muy sencillo, tal como está planteado en el proyecto, porque ¿qué es lo que vamos a dilucidar? –en la aplicación del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo– ¿cuál es el plazo? ¿Quince días, que establece el primer párrafo u ocho años, que es el que establece la fracción II de este párrafo?, ese sería, para mí, el punto de contradicción.

Ahora, conforme al otro asunto, tenemos el problema de que los hechos que se dan o la sentencia impugnada y la notificación de ésta, se dan bajo la vigencia de la ley anterior, y la demanda se presenta bajo la vigencia de la nueva ley; y entonces aquí, yo digo: a diferencia del punto de contradicción que hemos señalado, para mí, lo primero, conforme a lo que el Pleno ha resuelto en la aplicación de si es Ley de Amparo anterior o es Ley

de Amparo nueva en los asuntos que vimos en actos impugnados en juicio de amparo directo dentro de juicio, pues aquí la idea primero que nada sería señalar ¿cuál es la ley aplicable? Si la notificación de la sentencia se dio durante la vigencia de la ley anterior y la demanda de amparo se presenta durante la vigencia de la ley nueva, primero que nada determinar ¿cuál es la ley aplicable? ¿La ley aplicable es la Ley de Amparo anterior o la Ley de Amparo nueva, conforme a lo que hemos resuelto en los otros, siendo congruentes con los criterios que se han externado en los asuntos que hemos resuelto?

Y por otro lado, si vamos a decir que es la ley anterior –como se dijo mayoritariamente en los asuntos que ya se resolvieron– pues primero que nada tendríamos que determinar si conforme a la anterior Ley de Amparo, primero, hay o no legitimación para las víctimas en la interposición del juicio de amparo. Ahí ya hay criterio de la Primera Sala al respecto, ese sería un primer punto a resolver.

Y segundo, ¿cuál es el plazo, que conforme a la Ley de Amparo anterior, las víctimas y los ofendidos tenían para la promoción del juicio de amparo?, pero por esta razón, siendo hechos diferentes en uno y otro de los asuntos que están sometidos a la contradicción, yo creo que no podemos decir *in genere*: se aplica el artículo 17 de la Ley de Amparo y nuestra única decisión a resolver es plazo de quince días u ocho años.

Yo creo que en el segundo caso el problema no es tan sencillo de decir son quince días u ocho años; yo creo que en el segundo caso tenemos que determinar: es ley anterior o es ley nueva. Si el acto impugnado, la sentencia impugnada y su notificación se dieron bajo la vigencia de la ley anterior, tendríamos, al igual que en los otros asuntos, que determinar si vamos a aplicar o no el

artículo quinto transitorio, o si no, en todo caso, primero que nada determinar si se va a aplicar o no ley anterior o ley nueva; si se va a aplicar o no el artículo 17, y dependiendo de eso, tomar la decisión. Si es el artículo 17, entonces ya está muy puesto en razón, como se dice, son quince días o son ocho años; y si es la ley anterior, entonces primero que nada establecer: ¿Hay legitimación para las víctimas conforme a la ley anterior?, y segundo, ¿en qué plazo estaba la ley anterior respecto de las víctimas? Por esas razones, a mí sí me genera mucha duda la existencia de la contradicción y la planteo como tal, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, una precisión. Señora Ministra, delimité la materia a la contradicción y no entramos al tema de la legitimación de las víctimas desde mi presentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa puede quedar fuera. Perdón por el diálogo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El problema no es tanto la legitimación, porque como les decía, la Primera Sala cuando menos ya tiene una decisión al respecto, pero sí sigue quedando el otro problema: ¿cuál ley vamos a aplicar?, ¿vamos a aplicar el artículo quinto transitorio, la ley anterior, o la ley nueva? ¿Y esto da lugar a contradicción con otro asunto en el que se está dando totalmente bajo la vigencia de la ley nueva? Esa es la duda. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, queda fuera, como dice la señora Ministra Sánchez Cordero, lo de la legitimación y subsiste el tema que le genera duda a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En eso tiene razón, no tenía nada que ver, yo lo planteo porque finalmente si se va a hablar de ley anterior, creo que entra dentro de la determinación de si procedía, si no procedía y en qué plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que sí hay contradicción. Como bien dice la señora Ministra Luna, hay dudas en relación a la forma en que se notificó, el momento, la ley que hubiera podido estar o no en vigor.

Yo creo que el tema amerita que se resuelva por el Tribunal Pleno, dada la importancia de estas nuevas disposiciones de la Ley de Amparo, y especialmente tratándose de temas como éstos en que se debe o no promover el juicio de amparo a favor de las víctimas u ofendidos; creo que independientemente de todo esto, hay un criterio de importancia que debe resolverse, pero más allá de esto, precisamente por estas dudas que existen en estos temas que nos decía la señora Ministra quizá por falta de información, el hecho es que ambos tribunales colegiados aplicaron el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, los dos establecieron que ésta era la disposición que regulaba el plazo de estas interposiciones de juicios de amparo, ambos tribunales sustentan sus consideraciones en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

Considerar ahora en una contradicción de tesis que no era éste el artículo aplicable sino era otro, es casi como revocar la sentencia de alguno de los tribunales colegiados cuando se trata no de un recurso sino de una contradicción de tesis, estaríamos resolviendo una cuestión en la que estaríamos decidiendo que uno de los tribunales colegiados hizo mal en aplicar el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque no debió aplicarlo y debió aplicar otro, porque conforme al transitorio debía ser aplicada otra de las disposiciones quizá de la Ley de Amparo ahora abrogada.

Creo que existen dos criterios muy claros de un tribunal y de otro, que señalan expresamente que el artículo 17 señala un plazo, uno de quince días y otro de ocho años, y se pronuncian haciendo las consideraciones correspondientes sobre esta aplicación del artículo 17 y ahí es donde se genera la contradicción de tesis, que creo, deberíamos resolver; por eso, para mí sí existe la contradicción apuntada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Una aclaración de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. De ninguna manera estoy proponiendo que se revoque ninguna sentencia, simplemente estamos estableciendo cuáles fueron los antecedentes que informan los asuntos que integran esta contradicción, y de lo que nosotros resolvamos se va a dictar un criterio que a partir de este momento va a ser obligatorio para tribunales, pero no estamos diciendo que tenga efectos hacia atrás, no estamos revocando absolutamente nada, eso sí quiero aclararlo.

Ahora, la determinación de si hay o no contradicción, desde luego el Pleno está en su derecho de votarlo; a mí en lo personal me parece que no la hay porque estamos hablando de dos situaciones distintas, si un asunto se da bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, pues ahí lo único que tenemos que ver es cuál es el plazo que se va aplicar conforme al 17 de la ley, quince días u ocho años.

Pero si uno se da bajo la vigencia de la ley anterior y la demanda se presenta bajo la nueva Ley de Amparo que fueron todos los casos que tuvimos en los asuntos anteriores, lo primero que se analizó fue: ¿opera o no el quinto transitorio?, y en ese caso, ¿cuál es el artículo aplicable?, pero eso fue una situación obligada previa a llegar a la determinación de si aplicábamos o no el 17. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también tengo dudas de que en este caso haya contradicción, porque como ya bien explicó la Ministra Luna Ramos en un caso estamos en un asunto que se notifica la sentencia y se promueve la demanda de amparo, se dicta y se notifica bajo la vigencia de la ley anterior, y en el otro asunto se notifica y se dicta la sentencia cuando ya estaba vigente la Ley de Amparo actual, y me parece, que hay un primer punto; es decir, si nosotros interpretáramos que se aplica la Ley de Amparo vigente a los supuestos del primer caso, estaríamos estableciendo un criterio distinto al que fijamos en los casos anteriores, porque mayoritariamente dijimos que en estos supuestos se aplicaba la Ley de Amparo anterior.

Consecuentemente, si esto es así y en un supuesto se aplica la Ley de Amparo anterior y en otro la Ley de Amparo vigente, en mi opinión, no puede haber contradicción por muy relevante que sea el tema, que lo es, para resolverlo y fijarlo.

Ahora bien, se nos ha dicho: es que los dos colegiados partieron de la base que se aplica la ley vigente y si nosotros modificamos esto, estamos alterando la resolución del colegiado; obvio es que la resolución del colegiado no se altera; sin embargo, no podemos nosotros asumir como válida para efecto de una contradicción, la interpretación de un colegiado que eventualmente fuera contraria a la interpretación del Pleno, porque lo que estaríamos diciendo, de aceptar la contradicción, es que en todos estos casos se aplica la Ley de Amparo vigente, y consecuentemente, estaríamos obligados –entre comillas– en una contradicción, a asumir como válido el criterio interpretativo de uno de los colegiados. Esto, con todo respeto, no lo comparto.

Me parece que tenemos la contradicción que efectivamente, tal como están las resoluciones de los colegiados, hay contradicción, porque los dos aplican la Ley de Amparo vigente, y uno dice quince días; y otro dice ocho años; sin embargo, al parecer —al menos así resolvimos los asuntos anteriores— uno de los tribunales colegiados tiene un criterio que no es el correcto, de acuerdo con la mayoría de este Tribunal Pleno, porque lo conveniente o conducente es aplicar la Ley de Amparo anterior; y si esto es así, no hay contradicción, me parece que éste es el punto.

Sí podemos revisar este criterio, y no sólo podemos, debemos, porque si nosotros resolvemos la contradicción como está, lo que estamos también sosteniendo es que la interpretación del tribunal

colegiado que aplicó la Ley de Amparo vigente, es correcta, y me parece que podríamos incurrir en cierta contradicción con lo que hemos resuelto en los asuntos inmediatamente anteriores.

Pero desde luego que, lo planteo también como una duda, quizás habría que dar, si el Pleno considera que sí hay contradicción, en mi opinión, una justificación para evitar que aparentemente estuviéramos incurriendo en criterios distintos en casos en donde estamos resolviendo una problemática muy similar, la aplicación en sentencias de amparo directo condenatorias de materia penal, cuál es la ley aplicable, no puede ser una ley aplicable cuando es el sentenciado, y una ley distinta, cuando es la víctima.

Creo que sí tendríamos nosotros que, en su caso, hacer un esfuerzo argumentativo, para justificar sobre qué presupuestos se analizaría, en su caso, la eventual contradicción. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa en uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, creo que, por supuesto, tiene razón el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, lo que pasa es que entonces, parecería que el tema de contradicción, ahora sería volver a discutir ¿cuál es la Ley de Amparo que se debe aplicar, la anterior o la nueva?; y ése no es el punto de contradicción.

Aquí, bien o mal, los dos tribunales colegiados sustentaron sus argumentos en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo; es más, recordarán ustedes que de alguna manera, hubo criterios diferenciados en los asuntos que resolvimos antes. Tratándose,

por ejemplo, de autos de formal prisión, dijimos que se iba a aplicar la Ley de Amparo anterior, de alguna manera, que no existía entonces un plazo para interponer la demanda, y en las de sentencias definitivas, se dijo que se iba a aplicar la nueva, a partir de que entrara en vigor la Ley de Amparo.

Pero esos son temas que entonces ya estarían resolviendo una cuestión de contradicción, que además, en todo caso, dependería de la resolución de uno de los tribunales colegiados que pudo haber entendido de alguna manera mal la forma en que debe aplicarse la nueva ley o la anterior ley.

Aquí, el caso es que ambos tribunales dicen claramente que el artículo 17, le permite, al ofendido, interponer la demanda dentro del plazo de ocho años; y el otro tribunal colegiado dice claramente que no puede porque el ofendido tiene nada más quince días, conforme al criterio genérico.

Esos dos criterios están en las sentencias; esos dos criterios son los que se proponen para la contradicción de tesis. Eso fue lo que resolvieron los tribunales colegiados que hasta ahora, y que la señora Ministra Luna Ramos, lo reconocía, es inmodificable, no se va a modificar eso, esos criterios ahí están, y señalan la interpretación de la nueva Ley de Amparo en su artículo 17, de maneras diversas. Creo que lo que se tiene que hacer es precisamente resolver las contradicciones de esos dos tribunales colegiados, porque si no, entonces, estamos entrando a un análisis de un tema, que además, ni siquiera comparte el otro tribunal colegiado, sobre la forma en que se debe computar el plazo y cuál de las leyes debe ser la aplicable.

Las circunstancias fácticas son que se aplicó el artículo 17 en ambos casos, y a partir de ahí se dan criterios disímboles que

generan una contradicción que debe resolverse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Sánchez, una aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Una precisión. Sí, efectivamente el señor Ministro Luis María Aguilar tiene toda la razón, los dos interpretaron el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, pero por qué, porque ambos amparos fueron promovidos bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, precisamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es muy interesante lo que plantea la señora Ministra Luna y el señor Ministro Zaldívar. La diferencia que veo en este caso es que en los que resolvimos, eso era la materia de la contradicción; es decir, un tribunal colegiado sostenía que debía aplicarse la nueva ley, y otro tribunal colegiado sostenía que debía aplicarse la ley abrogada, en este caso no se da ese elemento; es decir, aquí ninguno de los tribunales colegiados sostiene que debe aplicarse la ley anterior, ambos parten de la aplicación de la nueva ley, y desde luego llegan a conclusiones distintas en cuanto a que uno interpreta que es aplicable la fracción, me parece que es la IV, específica para sentencias condenatorias, y el otro sostiene que como el caso no está previsto para la situación de las víctimas u ofendidos, debe aplicarse el plazo general de quince días establecido en el propio artículo 17.

Desde luego es un aspecto muy importante lo que se señala, el tema de que en un caso el acto reclamado, la notificación, se dio antes de la entrada en vigor de la reforma, y en el otro caso se da ya con la nueva Ley de Amparo en vigor; sin embargo, me parece que el estudio de los tribunales colegiados no nos da para llegar a debatir sobre ese punto, porque en este caso ambos hicieron o partieron de la base de que era aplicable la nueva ley, y ninguno sostuvo que la situación debía resolverse conforme a los términos de la ley anterior, como sí sucedía, insisto, en las contradicciones de tesis que resolvimos la semana pasada.

Me parece que sí está, es decir, la contradicción planteada, sobre esa base, sobre la base de la aplicación de la nueva ley en ambos casos, porque los colegiados parten de esa misma hipótesis, y me parece que el punto a debatir, en todo caso sería en cuál de las fracciones del artículo 17 ubicamos el tema concreto del amparo promovido por víctimas u ofendidos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Pardo y el Ministro Aguilar, yo coincido con el proyecto en este sentido, me parece que la contradicción está bien fijada; en la sesión anterior ya se discutió el tema de si aplica la ley anterior o aplica esta ley en amparo directo; se resolvió en el sentido de aplicar la ley vigente, me parece que los colegiados efectivamente no están discutiendo ese tema, están aplicando el artículo 17, y la discusión es cómo interpretar el artículo 17.

Por lo tanto, me parece que sí existe contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que los planteamientos que se han formulado, han introducido un punto que quizás valga la pena aclarar en el proyecto, no tomarlo como punto determinante, pero sí aclaratorio para evitar que pueda suscitar, el proyecto, la confusión de que estuviéramos modificando algún criterio.

Entiendo que el proyecto se elaboró previo a que resolviéramos el criterio efectivamente que la mayoría sostuvo, y por otro lado también creo que hay argumentos plausibles que aquí se han referido en cuanto a cuándo se presentó la demanda de amparo en los dos casos, que los dos tribunales aplicaron el mismo artículo, etcétera.

Yo sugeriría, respetuosamente, ojalá se pudiera recoger, que en algún considerando se diga en relación a este punto en el que estamos y en relación al tribunal, que no pasa desapercibido que el criterio que aplicó el tribunal, es distinto al que sostuvo la mayoría de este Tribunal Pleno en tal asunto, simplemente para dejar clara constancia de que el Tribunal Pleno en su mayoría seguimos manteniendo el punto específico en ese aspecto; creo que esto no afectaría y liberaría este problema que se ha planteado aquí en este momento en el Pleno, y que nos permitiría entrar a desahogar el punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Con alguna explicación o justificación que se diera yo estaría satisfecho con las razones que se han invocado para efecto de que pudiéramos entrar al fondo del asunto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Por principio de cuentas dice: los tribunales no discutieron el tema; uno no tenía ni por qué discutirlo, porque todo estaba bajo la vigencia de la ley nueva, precisamente eso es lo que hace que el tribunal ni siquiera tenga pronunciamiento; en el otro podríamos decir: implícitamente determinó que la aplicable era la ley nueva, pero ¿por qué no se da esa discusión entre los dos?, porque son dos supuestos distintos, no se podría dar la discusión.

Ahora, es cierto, eso es muy puesto en razón, los dos tribunales dijeron: la aplicable es la ley nueva y uno interpretó esto y otro interpretó lo otro, pero yo no estaría en desacuerdo si quieren que haya contradicción, no me opondría, siempre y cuando se establezca la determinación de cuál es la ley aplicable, porque si nosotros vamos a los precedentes que se resolvieron, en juicio de amparo indirecto se dijo que era aplicable la ley anterior y en juicio de amparo directo dijeron que era aplicable la ley nueva, y ahí estábamos en presencia del promovente que era el inculpado, esto ni siquiera se ha determinado, aquí estamos en

presencia de que el quejoso es la víctima o el ofendido; entonces, esto no se ha discutido, ni si debe ser la ley anterior ni ley nueva.

Ahora dice: no está dentro de la discusión, me queda clarísimo, puede no ser jurisprudencia, pero sí puede dar lugar a una tesis aislada que determine por qué estamos aplicando esa ley, porque eso no se ha discutido, porque no se ha dado la posibilidad de hacerlo.

Ahora, si en un considerando se determina por qué una ley, por qué la otra y se llega a la conclusión de que efectivamente en el caso en que se aplicó la ley nueva habiéndose dado los supuestos en la ley anterior, y se llega a la conclusión de que el aplicable es el 17, porque el hecho de que lo hayan dicho los colegiados no tiene que ser necesariamente nuestro punto de partida, los colegiados pueden equivocarse, y que finalmente es la Corte la que toma la decisión de cuál es el criterio que debe prevalecer.

Entonces, creo que, primero, si de todas maneras se pretende que haya contradicción para mí sí debe de haber una consideración de cuál es la ley aplicable y si llegamos a la conclusión de que la ley aplicable es la ley nueva, entonces, adelante, ya viene el punto planteado y son quince días o son ocho años, pero no sin antes establecer cuál aplicamos; si la conclusión fuera de que es la ley anterior, quiere decir que el colegiado se equivocó al aplicar ésta, y si la conclusión fuera de que es la ley nueva, sobre esa base entramos a la determinación ya como viene planteado el resto de la contradicción para determinar si son quince días u ocho años, pero creo que es un paso previo y obligado, porque eso es algo que no se ha determinado por la Corte, y no podemos decir que se sigue exactamente el criterio anterior porque tenemos en amparo

indirecto una determinación de aplicación de ley anterior y en amparo directo tenemos que es la ley nueva; entonces, creo que sí es necesario aclararlo porque estamos en presencia del caso de la víctima o del ofendido, ya no del inculpado, que es lo que ya se decidió. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Pues es lo que coincide prácticamente con la justificación o el tema justificación argumentativa en relación con que por qué sí se entra a la justificación en los términos planteados. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Por supuesto que no tendría ningún inconveniente, al contrario, agradezco al Ministro Franco hacer esta referencia a lo resuelto en las diversas contradicciones de tesis que fueron resueltas en días pasados.

Ahora, a mí me surge esta duda porque realmente tendríamos, con independencia de la fecha de las emisiones de las sentencias, que una fue bajo el imperio anterior y otra fue bajo la vigencia de la nueva ley. Los dos amparos fueron promovidos en la vigencia de la nueva ley, no sé si con independencia de que fueron los actos emitidos uno bajo la ley anterior y otro bajo la nueva ley, lo cierto es que las promociones de los juicios de amparo por parte de las víctimas fueron bajo la vigencia de esta nueva ley.

Yo aclararía lo que ustedes me digan que aclare; sin embargo, por eso se interpretó el artículo 17 y por eso se aplicó la nueva ley. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Me parece que la referencia a las resoluciones que emitió este Tribunal Pleno en relación con el mismo tema del plazo para la impugnación tanto del acto de formal prisión o de sentencia condenatoria, se hicieron bajo la perspectiva de que el quejoso era la persona a la que le afectaba el acto privativo de libertad, y bajo la circunstancia de que antes de la reforma a la Ley de Amparo no existía plazo para ellos en ningún caso, y con posterioridad la reforma introduce un plazo específico para esas impugnaciones; me parece que el caso de las víctimas es totalmente distinto, el caso de las víctimas no estaba previsto expresamente en la ley anterior, no se preveía ningún plazo, y en la ley actual tampoco está previsto el caso concreto de las víctimas como quejosos en el amparo.

A mí me parece que los criterios no son aplicables para las dos situaciones de la misma manera, de forma tal que pudiéramos contradecirnos al resolver el tema de la víctima cuando ya resolvimos el tema del quejoso privado o afectado en su libertad personal, porque la circunstancia, insisto, y eso ya es parte del debate de fondo, es si cuando se habla de sentencia condenatoria y se establece el plazo, en este caso de ocho años, se refiere a la persona a la que le afecta ese acto privativo de libertad o a cualquier persona, pero eso ya es un tema de fondo. En ese punto, creo que no hay la necesidad de hacer esa aclaración o esa justificación de por qué ahora vamos a hacer un estudio distinto, porque, insisto, las hipótesis me parecen diferentes en ambos casos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Creo que el asunto no está suficientemente discutido. Señora Ministra Luna Ramos, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que a diferencia de lo que se establecía en la ley de amparo anterior, ahora el artículo 5°, fracción I, dice: “la víctima u ofendido del delito, podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley”; entonces, a diferencia de lo anterior, que en la anterior solamente se les daba para efectos de promoción de juicio de amparo todo lo relacionado con la reparación del daño, y por supuesto que no había una determinación de cuál era el plazo que les regía, yo busqué en las tesis de la Primera Sala, y en plazo no hay absolutamente nada en relación con las víctimas; entonces, por esa razón creo que si estamos hablando de la aplicación, o sea, nada más porque el colegiado dijo se le aplica el segundo y ya, sin mayor aclaración, sin mayor determinación, cuando siempre se ha hecho el análisis de que si era primero que no, aplicable el artículo 17, ¿o vamos a dar por buena la aplicación del colegiado? En ese caso, si el Pleno así lo determina, por supuesto yo estaré a lo que diga la mayoría, votaré en contra de la determinación de contradicción, primero, y luego ya entro a la discusión correspondiente en la parte de fondo, pero creo que sin hacer ninguna precisión, y decir: el punto de contradicción se reduce a determinar: son quince días o son ocho años en el caso de la víctima, porque así lo establecieron los colegiados, creo que es saltarse un tema muy importante que si bien es cierto que en algunas otras de las contradicciones formó parte específica al menos en los actos dentro de juicio, en los otros se analizó, incluso, antes y sin haberse tomado la determinación por los colegiados, porque se consideró un tema previo que no estaba

expresamente previsto en el artículo quinto transitorio. Entonces, a mí me parece que si el caso de las víctimas no ha sido analizado, lo único que analizamos fueron actos dentro de juicio para inculpados y sentencias definitivas, bueno, ahora tenemos en nuestras manos el caso de víctimas u ofendidos y se está dando “la contradicción de tesis” bueno, pues lleguemos a la conclusión primero, de si era o no aplicable el artículo, es el paso obligado.

Ahora, desde luego que este Tribunal Pleno, la mayoría determinará si esto es o no necesario, yo en todo caso me apartaría de eso, y entraría, ya obligada por la mayoría, a la determinación del fondo de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alberto Pérez Darán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que esta observación generada por la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, da oportunidad a reflexionar sobre algunas cosas, desafortunadamente algunas de ellas tienen que ver, incluso, con el propio fondo de la contradicción, decidía yo inicialmente participar sólo en la segunda parte; sin embargo, esta primera observación, repito, genera una serie de reflexiones importantes, que creo es mi deber poner en conocimiento de todos ustedes.

Ya se destacó que hay una diferencia esencial entre los antecedentes que generan los pronunciamientos de cada tribunal colegiado; mientras en uno de ellos la sentencia dictada en forma definitiva por un tribunal, combatida en amparo directo, fue

notificada durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo; la segunda, el otro tribunal colegiado, analizó, o iba a analizar una sentencia dictada y notificada ya con la vigencia de la nueva ley.

El punto en contradicción, desde luego surge, cuando los tribunales utilizan el mismo fundamento legal para dictar su resolución; esto es, la nueva ley, considerando la fecha de presentación de la demanda de amparo directo, con la única diferencia, repito, es que una de las sentencias, combatida en amparo directo, se dictó al tenor de la anterior ley, y la otra, bajo la vigencia de la nueva ley.

Esta determinación podría tener importancia capital, si consideráramos que el punto respecto del término del que gozaban las víctimas u ofendidos para ir al amparo directo con la anterior legislación, estuviere definido, esto sí haría una diferencia importante.

Si antes se gozaba de un plazo abierto y ahora de un plazo corto, desde luego que sería importante revisar que si la sentencia dictada y notificada antes de la anterior ley, tal cual aquí se resolvió, conforme al auto de formal prisión, pudiera o no generar el derecho a la víctima u ofendido de promover un amparo.

Si en el amparo directo, con el criterio de este tribunal colegiado varió, fue precisamente porque se consideró que el término de ocho años seguía vigente para todos aquellos a quienes este punto de transición podría afectar; no en el caso de la formal prisión en donde los quince días irremediablemente habían transcurrido.

Quiero referirme al primer punto de mi intervención. ¿Qué sucedía cuándo, dictada una sentencia en materia penal, la

víctima u ofendido quería ir al amparo directo? La mayor aproximación que tenemos sobre lo que habría que hacer, era lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendiendo, primero, que el anterior artículo, esto es, que el artículo 10 de la Ley de Amparo, debía recibir una interpretación bastante más amplia que la que contenía, leo el artículo 10 para ustedes: “Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; –no es una sentencia definitiva– II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

La interpretación extensiva, progresiva y de mayor protección a este artículo, llevó a que se entendiera que también el dictado de una sentencia definitiva, pudiera afectar los intereses de las víctimas u ofendidos, y por tanto, promover amparo directo; pero se estableció con toda claridad, que este amparo directo sólo podría poner de relieve violaciones cometidas durante la sentencia, sin poder exceder lo que la Constitución y la ley establecen como facultades para el órgano de acusación; esto es, en el amparo directo la víctima u ofendido no podrían venir a hacer reflexiones o consideraciones jurídicas, superiores o diferentes a las que sirvieron al ministerio público para acusar, en función de ellas, si se considerara posible atender ello, entonces podría venir un amparo para dictar una nueva sentencia en

donde quien hubiera acusado y formulado conclusiones sería la propia víctima u ofendido del delito.

En esa medida, la Suprema Corte definió que el argumento posible en amparo directo, tendería a demostrar alguna equivocación, a partir, precisamente, de la acción correcta del ministerio público, no atendida debidamente por la sentencia, pero sin rebasar la acusación; sin embargo, nunca se metió en el tema de si los quince días o el plazo ampliado; esto sería importante en la medida en que esta diferencia podría hacernos suponer, queremos preservar un derecho a promover ilimitadamente en la medida en que no hay plazo, o no lo hay, y siempre se consideró de quince días, un criterio aislado del tribunal colegiado decía: “quince días”, en tanto sólo se busca la debida reparación del daño, esto me lleva entonces a reconocer que el cambio en la actual ley, de verdad significa avances, ya lo destacó la señora Ministra Luna Ramos. Se dice en el artículo 5° de la Ley de Amparo: “La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley”, uno de los puntos interesantes a considerar es el artículo 17, que es motivo –de lo que comentaba yo– sería mi intervención ya en el fondo; sin embargo, me parece que es importante recordarlo por el punto que ha sido sometido a la consideración de este Pleno. El artículo 17 dice: “El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años”.

El propio proyecto desarrolla y destaca que esto está exclusivamente ligado con quien recibe la condena, y es que se dice: “sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal”, de ahí que si esto es lo que implica la privación de la libertad, los

ocho años están justificados para quien recibe la pena, pero también es importante destacar a ustedes, que la ley se complementa con algunas otras disposiciones.

Quisiera leerles la propia del amparo directo. “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: Fracción I”. En uno de sus párrafos, dice: “En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley”,

Esto genera una reflexión muy importante en el interior de la discusión, desde luego que el artículo 17, fracción II, no con esto quiero adelantarme al fondo, probablemente todo quede en esta primera parte, pero aquí la ley dice: “la absolutoria es motivo de amparo directo por la víctima u ofendido”, realmente esta explicación complementa con el artículo 5º, en donde le da el carácter de quejoso a la víctima u ofendido. ¿Cuándo es quejoso?, dice el 173: “contra sentencias absolutorias”, desde luego que esto repele la fracción II del 17, que dice: “contra sentencias condenatorias”; una dice “condenatorias”, otra dice “absolutorias”, esto requiere de una interpretación fundamental; sin embargo, regreso al punto con el que inicié esta intervención, es cierto que tenemos sentencias dictadas en tiempos diferentes en razón de la ley aplicable: una con la ley anterior, otra con la ley nueva, punto en común: son sentencias absolutorias, pero promovidas ya con la vigencia de la nueva ley, ¿hay en realidad un criterio definido de cuál era el término para promover la demanda de amparo directo por parte de las víctimas al tenor de la anterior ley?, si éste no está definido, entonces, valdría la pena detenerse para definir si era la ley anterior o era la actual, si era la ley anterior, eran quince días, al igual que la nueva ley, en términos de lo aplicado por ambos tribunales colegiados, resolver

una y otra nos daría enteramente lo mismo, porque los quince días habrían corrido a partir de la notificación. Si por el contrario, hay criterio definido, particularmente por esta Suprema Corte, en el sentido de que la demanda de amparo directo al tenor de la anterior ley tenía un tiempo mayor, pues probablemente aquí o tendríamos que seguir la regla de los ocho años para no dejar en estado de indefensión a la víctima que estaba considerando que tenía tiempo indefinido, y luego la ley le vino a cambiar, y haríamos exactamente lo mismo que se hizo en el amparo directo, tratándose de sentencia condenatoria, dando el término de ocho años, claro, no el de la formal prisión, porque todos aquí consideramos que por cualquier lado que se le viera, generaba un problema de injusticia, o es que se tenían que contabilizar los quince días a partir de que se notificó, o incluso, a partir del inicio de la vigencia de la Ley de Amparo, los cuales, para los efectos de los asuntos que estábamos analizando, ya habían transcurrido. Estas preguntas ahora me inquietan en la medida en que si realmente hay una diferencia, vale la pena detenerse en ese paso, si no hay diferencia alguna, no tenemos por qué realizarla, pero más aún, en realidad sí estamos en un plazo de ocho años o de quince días. Claro, esto sería motivo de un fondo y ese fondo sólo obedece a pasar este punto inicial. Es mi reflexión, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Respetuosamente, pero es muy valioso, precisamente la dialéctica se ha determinado en función de que son otros puntos de vista. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente en relación con estos, desde luego que hay distintas disposiciones y criterios que tendrán que irse determinando en su momento. Ya señalaba el señor Ministro

Pérez Dayán, el relacionado entre el artículo 5º de la Ley de Amparo al artículo 170, ambos de sus fracciones I, desde luego.

Inclusive, está otro tema que tengo entendido que están pendientes algunas contradicciones, en relación con el amparo adhesivo a que se refiere el artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, porque el artículo 170 parece limitarlo en un aspecto; sin embargo, el artículo 182 establece otra posibilidad de interponer un amparo adhesivo, que también estará sujeto a las cuestiones de los plazos, si para el sentenciado va a ser de ocho años y para el ofendido de quince; entonces, ¿cómo van a compaginarse estas cuestiones?

Sé que hay diversos temas, como se ha dicho, por supuesto, pero aquí la cuestión es simple y sencillamente: ¿cuál es el plazo que debe aplicarse, interpretando el artículo 17? —No todos los demás temas que, desde luego, son importantes y habrán de resolverse— si es el de ocho años o es el de quince días.

Y ya se verá después ¿qué posibilidades tiene de interponer esos amparos?, ¿en qué situaciones?, ¿cuáles serán los casos en que puede interponer el amparo, ya sea por sentencia absolutoria como amparo adhesivo? —que no es el tema de ahora— y creo que si nos limitamos específicamente al tema, como nos plantea el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, estaríamos nada más limitándonos ahora, al tema de la interpretación del artículo 17, en relación con el plazo de quince días genérico o de ocho años para las sentencias condenatorias en materia penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Todas esas razones que ha dado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán son las que determinan cuál es la ley aplicable o serían unas para determinar cuál es la ley aplicable y llegar a la conclusión de que el artículo 17, de la nueva Ley es la ley aplicable; y la otra, muy sencilla y muy fácil es la determinación del análisis de los transitorios para decir: el quinto se olvidó de establecer este supuesto, por tanto, estamos a los genéricos uno y dos que estableció la vigencia de la ley y la determinación de que estaba abrogado todo lo anterior y se aplica la nueva ley.

Eso sería para mí, y ése es el preámbulo para entrar y decir: sí aplica el artículo 17, y ahora vamos a determinar dentro de la aplicación del artículo 17, cuál es el plazo, quince días u ocho años. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Para mí, creo que está suficientemente agotado como para tomar votación si existe o no el punto de contradicción y si podemos proceder al análisis de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de la propuesta que hace el proyecto, una interpretación del artículo 17, en esa temporalidad. Pero en la aceptación, es mi consulta a usted, de que se había manifestado, que podría hacer el ajuste precisamente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, pero parecería que los señores Ministros, sobre todo el señor Ministro Pardo

Rebolledo, no estuvieron de acuerdo en que se aclarara el punto por ser situaciones totalmente diversas. Uno, tratándose del inculpado, y otro, tratándose de la víctima y ofendido. Yo haría lo que dicte el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a votar la propuesta tal y como está en el proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, a lo mejor ya está resuelto con lo que usted estaba diciendo. ¿Entiendo que ya no va a haber ninguna adición o modificación al proyecto, para justificar por qué se está resolviendo así?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estaba de acuerdo en aceptar la aclaración del señor Ministro Franco y hacer la referencia a las diversas contradicciones que se habían estado votando con anterioridad, pero hasta donde entendí al señor Ministro Pardo, no sé si me convierta en glosadora de él y si sea exactamente lo que él manifestó: que no estaba de acuerdo en esta aclaración, en razón de que las situaciones eran diversas totalmente, pero nos podría aclarar él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resulta cita al señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me glosa muy bien la señora Ministra Sánchez Cordero.

Sostengo que ni en la ley anterior ni en la nueva ley había plazo específico para el amparo interpuesto por víctima, así es que al caso viene dando lo mismo si se aplica la ley anterior o si se aplica la ley nueva, porque en ninguna de las dos era el plazo

genérico para el amparo interpuesto por parte de las víctimas, que esto, pues fue generándose también con base en criterios de la Primera Sala sobre la legitimación de las víctimas para hacer valer juicios de amparo, incluso en contra de sentencias condenatorias; esos son algunos criterios que ha establecido la Primera Sala; entonces, para mí, ese tema, creo que no es relevante para la solución de este asunto, porque, insisto una vez más, ni antes ni ahora había un plazo específico para el amparo interpuesto por las víctimas y desde esa perspectiva, me parece que no habría necesidad de justificar por qué ahora partimos de la base de la aplicación de la nueva ley.

Por otro lado, si tomamos en cuenta los precedentes en la contradicción de tesis que resolvimos en relación con amparo directo contra sentencia definitiva interpuesta por quejoso privado de libertad, ahí se estableció el criterio de que debe aplicarse la ley nueva, aunque se trate de actos emitidos antes de su entrada en vigor; entonces, pues ese criterio es el que tendría que prevalecer también en este caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin entrar en mayor debate, simplemente para no decirlo al momento de votar, creo que en la Ley de Amparo anterior no había expresamente el amparo para las víctimas en estos casos, fue creación jurisprudencial y junto con ello el plazo. Ahora, sí están previstas y obviamente tienen plazo, lo que tenemos que determinar es qué plazo es: el de

quince días o el de ocho años, pero de que hay plazo, hay plazo; lo que tenemos que determinar es, cuál es.

La Ley de Amparo no establece un catálogo de cada acto de autoridad específico, un plazo para cada acto de autoridad específico, pero simplemente había aceptado votar a favor del proyecto si se hacía una aclaración, ya que no se va a hacer, pues tendré que votar en contra porque en los términos en que está planteado, en mi opinión, es muy opinable que haya contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más recordar, señor Ministro Presidente, señores Ministros que en los asuntos que vimos, en las quejas primarias, sobre todo, cuando el inculpado promueve el juicio de amparo en actos dentro de juicio, ni siquiera era tema de contradicción el análisis de los transitorios.

Recordarán ustedes que lo traté como tema previo y a partir de ahí se hizo la discusión y se determinó, incluso ni siquiera llegar a cuestiones de constitucionalidad, porque se había dicho que con la determinación de la aplicación de los transitorios era más que suficiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay dos propuestas: una que se haga la aclaración de las diversas contradicciones y otra, que no se haga la aclaración por ser situaciones totalmente diversas; entonces, señor Ministro

Presidente, le pediría que tomara votación en los dos casos. Primero, si hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de la propuesta del proyecto lo pondríamos a votación, tal como viene, y si la señora y los señores Ministros hacen un acuse, y en una situación mayoritaria si se incluye o no se incluye.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por favor, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. A favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el debido respeto, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, dado que sí considero indispensable hacer varias aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en esa forma queda determinado y entraríamos al fondo.

El considerando quinto es en relación con la relatoría de criterios, simplemente es descriptivo hacer esa función y en el considerando sexto está el estudio de fondo, y prácticamente tenemos programada una sesión privada con asuntos de carácter administrativo de urgente resolución, como lo hacemos siempre los lunes, ahora lo vamos a hacer en este día; de esta suerte convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar para ver esta contradicción, terminarla, y todas las demás que están listadas para ese día. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)